

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/00029-24
ACUERDO DE CIERRE 002/RN-FO/2026

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a treinta de enero de dos mil veintiséis

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado ha el C. [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] Número. [REDACTED] Colonia [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de [REDACTED]

Que mediante orden de inspección ZA0051RN2024, de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, se comisionó a los C. C. Ing. José Galván Galván, y Lic. Victor Alonso Pérez Berumen, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, para que realizara una visita de inspección en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables Denominado [REDACTED] Ubicado en Carretera [REDACTED] Kilometro [REDACTED] comunidad [REDACTED] de la Sierra, Municipio de [REDACTED] en el Estado de [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario, acreditándolo con su dicho, la visita se realiza con el objeto verificar física y documentalmete que se haya dado cumplimiento al artículo 92 Bis. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del año dos mil dieciocho, donde se menciona que Los Propietarios de los Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas y Productos Forestales, deberán presentar durante los primeros 10 días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe (Artículo adicionado DOF 11-04-2022); por lo que el inspeccionado deberá presentar el informe correspondiente al Periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2024, con sello de recibido por la Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

Asimismo, se circunstanciaran todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la vista de inspección con la finalidad de establecer en su caso posible daño ambiental.

Que en virtud de lo anterior se levantó el acta de inspección RN0051/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

Que una vez analizado debidamente el contenido de la orden y acta de inspección, se desprende que los hechos circunstanciados en la misma, no constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que se:

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17,17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/38.3/2C.27.2/00029-24
ACUERDO DE CIERRE 002/RN-FO/2026

ELIMINADO:	CINCO
PALABRAS,	
FUNDAMENTO LEGAL:	116
ARTICULO	
PARRAFO PRIMERO DE	
LA LGTAIP,	CON
RELACION	AL
ARTICULO	113.
FRACCION I, DE LA	
LGTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE	DE
INFORMACION	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL LA	
QUE CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A	
UNA PERSONA	O
IDENTIFICADA	
IDENTIFICABLE	

Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º Inciso B) fracción I, 47, 48, 49, 50, 52, fracción LIII y 54 fracción VIII, y 80 párrafo 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVIII, XXXIX, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 y los artículos PRIMERO inciso b), c) y e), numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el tres de octubre del dos mil veinticinco; y oficio No. **DESIG/002/2025** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, por el cual se designa a la **C. LIC. SANDRA MIREYA GUTIÉRREZ VALDÉS**, como Encargada del despacho de la Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior corresponde a los Encargados de las Oficinas de Representación y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos, en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborda materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/38.3/2C.27.2/00029-24
ACUERDO DE CIERRE 002/RN-FO/2026

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección RN0014/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro,, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones..

La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas **Geográficas:** [REDACTED] de **latitud Norte** y [REDACTED] de **longitud Oeste**. Con un **DATUM WGS84** y un margen de aproximación **3 metros**, y obtenidas con un **GPS** (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: GPSmap76CSx.

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Acto continuo, los inspectores conjuntamente con la persona con quien se entiende la diligencia, y la testigo por él designada, proceden a realizar un recorrido por los terrenos forestales del paraie denominado [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] detectándose vestigios de haber ocurrido un incendio forestal de tipo superficial, mismos que se describen a continuación:

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

A

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

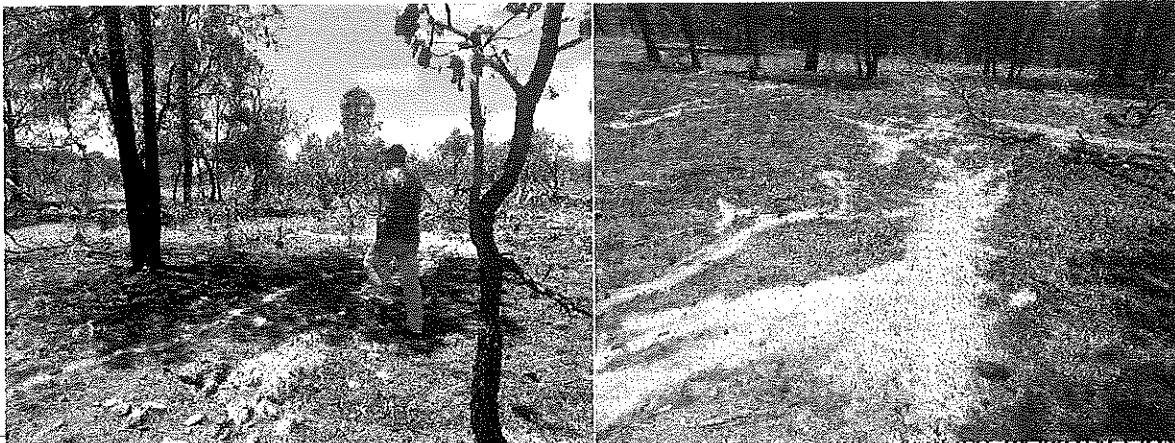
INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/00029-24
ACUERDO DE CIERRE 002/RN-FO/2026

ELIMINADO:	CINCO
PALABRAS:	
FUNDAMENTO LEGAL:	
ARTICULO	116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,	CON
RELACION	AL
ARTICULO	113,
FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE DE	
INFORMACION	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL LA	
QUE CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A	
UNA PERSONA	
IDENTIFICADA	O
IDENTIFICABLE	

- La Superficie forestal total afectada fue de 30-93-69 (30 hectáreas, 93 áreas y 69 centiáreas) afectando vegetación de tipo Bosque de Encino-Pino.
- A decir de la persona con quien se entiende la diligencia, el incendio forestal de tipo superficial dio inicio el día 11 del mes de febrero del presente año 2024, el cual aparentemente dio inicio aproximadamente a las 12:00 del día y detectado a esa misma hora debido a que era perceptible a simple vista desde la cabecera del municipio.
- El incendio avanzo de sur a norte y fue controlado hasta las 20:00 horas del día 11 de febrero de 2024 sin embargo fue liquidado completamente hasta las 14:00 horas del día 13 de febrero del 2024, así mismo manifestó que en las labores de combate del incendio participaron 5 elementos de la Comisión Nacional Forestal, 4 voluntarios y 6 elementos de Protección civil Municipal, haciendo un total de 15 elementos combatientes.

Durante el incendio se llevaron a cabo las siguientes acciones de combate: ataque directo 30 hectáreas, contrafuego 200 metros y liquidación. El incendio afectó un total de 30.9369 hectáreas en total. De los estratos afectados (herbáceo y arbustivo) fueron en total 20.1369 hectáreas de herbáceas y 10.8 hectáreas de Hojarasca; se considera que hubo un impacto mínimo al ecosistema del lugar ya que son ecosistemas dependientes del fuego y a través de la inspección en campo se observó que el incendio fue de tipo superficial con afectaciones casi imperceptibles al arbolado adulto del lugar.

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia mencione si sabe ¿qué o quién fue el causante del incendio forestal?, A lo que manifiesta de viva voz que él desconoce los motivos y si fue intencional o natural ya que él como Director de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio fue informado por el departamento de Protección Civil que tenían un reporte de un incendio por lo que cuando llegaron al lugar del reporte el fuego ya había iniciado y se procedió a realizar su control y liquidación, por lo que desconoce quién o qué causo el incendio.



A

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/00029-24
ACUERDO DE CIERRE 002/RN-FO/2026

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público por el sólo hecho de haber sido levantada por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones se presume de válida y toda vez que de la misma se desprende que al momento de visita de inspección el **C.** [REDACTED] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables Denominado [REDACTED] presenta a la SEMARNAT con sello de recibido por la Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas de las SEMARNAT y PROFEPA el 12 de julio de 2024, el primer informe semestral del año 2024 sobre los movimientos registrados (entradas y salidas) en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 Bis., de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del año dos mil dieciocho, por lo que no existen irregularidades y se sugiere cerrar el procedimiento Administrativo.

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección **ZA0051RN2024**, de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, así como el acta de inspección No RN0051/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- Que del acta de inspección No. RN0051/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

IV.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al terreno inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

V.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 fracción XI 113 Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/00029-24
ACUERDO DE CIERRE 002/RN-FO/2026

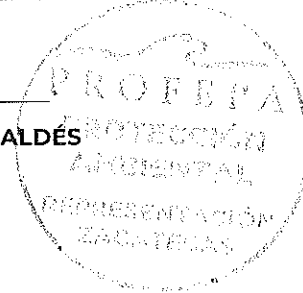
ELIMINADO:	CINCO
PALABRAS,	
FUNDAMENTO LEGAL:	
ARTICULO	116
PARRAFO PRIMERO DE	
LA LGTAIP,	CON
RELACION	AL
ARTICULO	113.
FRACCION I, DE LA	
LGTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE	DE
INFORMACION	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL	LA
QUE CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A	
UNA PERSONA	
IDENTIFICADA	O
IDENTIFICABLE	

Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Úrsulo A. García de esta ciudad Capital.

VI.- Notifíquese por Rotulón, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Así acordó y firma la **C. LIC. SANDRA MIREYA GUTIÉRREZ VALDÉS**, Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-


C. LIC. SANDRA MIREYA GIUTIÉRREZ VALDÉS



[Firma]